

AUTO N. 00941

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó seguimiento de control ambiental al proyecto constructivo “7D” registrado ante la SDA con el número PIN 12229, a cargo de la sociedad N H U DISEÑOS CONSTRUCCION Y GERENCIA DE PROYECTOS S.A.S. - NHU S.A.S., ubicado en la Carrera 7D No. 127 -79 de esta ciudad, el 20 de junio de 2019, en el aplicativo web de la entidad, con el fin de atender los Radicados 2016ER226137 del 20 de diciembre de 2016, 2017EE166070 del 29 de septiembre de 2017, 2017ER77864 del 02 de mayo de 2017, 2017EE230020 del 10 de junio de 2017, 2017ER251338 del 12 de diciembre de 2017, 2018EE157969 del 09 de julio de 2018, las Certificaciones de Disposición Final y de Aprovechamiento de Residuos de Construcción y Demolición cargados al PIN 12229 y el Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición – PGRCD cargado en el aplicativo Web – PIN 12229, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de gestión, aprovechamiento y disposición final de Residuos de Construcción y Demolición.

Que, como consecuencia, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la SDA, emitió el Concepto Técnico 09253 del 08 de agosto del 2022, en el cual quedaron evidenciados presuntos incumplimientos en materia de gestión, aprovechamiento y disposición final de Residuos de Construcción y Demolición, por parte de la sociedad N H U DISEÑOS CONSTRUCCION Y GERENCIA DE PROYECTOS S.A.S. - NHU S.A.S., identificada con el Nit. 830119137-4, a cargo del proyecto constructivo denominado “7D”, ubicado en la Carrera 7D No. 127 -79 de esta ciudad, vulnerando con esta conducta normas ambientales tales como, el artículo 4 de la Resolución 01115 de 2012 y los artículos 1 y 5 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Resolución 00932 de 2015.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias evidenciados y analizados en el Concepto Técnico 09253 del 08 de agosto del 2022, emitido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en los cuales se señalan los hechos constitutivos de infracción ambiental, en los siguientes términos:

“(…) 3.2 Situación Encontrada

La empresa NHU S.A.S. realizó mediante el radicado SDA No. 2016ER226137 del 20 de diciembre de 2016, la inscripción del proyecto “7D” y el cargue del Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición – RCD, por lo cual se emitieron los requerimientos correspondientes para ajustar el PGRCD.

Por otro lado, esta Entidad solicita a la empresa NHU S.A.S., mediante el radicado SDA No. 2017ER230020 del 10 de junio de 2017, realizar los ajustes con respecto al PGRCD, con base en la Guía para la elaboración del Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición – PGRCD, tercera versión, ya que el adjunto al radicado no es el mismo que aparece cargado en el aplicativo web y realizar los reportes mensuales de disposición final y de reutilización en el aplicativo web para el PIN 12229, el cual corresponde al proyecto anteriormente mencionado.

Adicionalmente, mediante el radicado SDA No. 2017ER251338 del 12 de diciembre de 2017 la empresa NHU S.A.S mediante informe ambiental informa que se realizaron los reportes mensuales de disposición final y reutilización, sin embargo, esta Entidad emite un oficio mediante el radicado 2018EE157969 del 09 de julio de 2018, en donde se solicita nuevamente ajustar el Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición – PGRCD y realizar los reportes mensuales de disposición final y de reutilización y/o aprovechamiento por todo el tiempo en que duró la ejecución del proyecto.

Por lo anterior, se revisó nuevamente el Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición – PGRCD que se cargó en el aplicativo web y el cargado en el radicado SDA 2016ER226137 del 20 de diciembre de 2016, con base en la Guía para la elaboración del Plan de Gestión de RCD en la obra, tercera versión, vigente a partir del 1 de junio de 2015 y contenida en la Resolución 00932 de 2015 “Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 1115 de 2012”; y se evidenció que no se realizaron los ajustes solicitados como se muestra en la siguiente tabla:

(…)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición – PGRCD, cargado en el aplicativo web por parte de la empresa NHU S.A.S., para el PIN 12229 del proyecto constructivo 7D, no se elaboró de acuerdo a lo establecido en la Resolución 00932 de 2015 “Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 1115 de 2012”.

Por otro lado, teniendo en cuenta el PGRCD cargado en el aplicativo web, en donde se informa que la fecha de inicio del proyecto es en el mes de agosto de 2016 y la fecha de finalización es en el mes de agosto de 2018, se realizó la revisión a los reportes mensuales de disposición final y de aprovechamiento de los RCD cargados en el aplicativo web para el PIN 12229 y se encontró que faltan algunos reportes en relación con disposición final y reutilización de RCD, como se evidencia a continuación:

(...)

Como se evidencia en la anterior ilustración, la empresa NHU S.A.S. durante la ejecución del proyecto 7D, no se realizó el cargue de la mayoría de reportes mensuales de disposición final (Cargue mensual de los certificados de disposición final de todos los Residuos de Construcción y Demolición – RCD, junto con el anexo 2 “Formato de Seguimiento y Aprovechamiento de los RCD en la obra” y la estimación de los indicadores de RCD) y no se cargó ningún reporte de reutilización y/o aprovechamiento (Anexo 3 “Informe de Aprovechamiento In Situ”); el cargue de los reportes se debía realizar desde la fecha de inicio de la obra, hasta la fecha de finalización, es decir, en el periodo comprendido entre el mes de agosto de 2016, hasta el mes de agosto de 2018; de acuerdo a lo revisado, en el proyecto productivo no se evidencia que se haya realizado reutilización y/o aprovechamiento durante el desarrollo del proyecto.

Adicionalmente, la empresa NHU S.A.S. no envió previo al inicio de las actividades constructivas un informe técnico donde se sustente amplia y suficientemente los motivos por los cuales NO se alcanzaría el porcentaje de aprovechamiento y/o reutilización de RCD durante la realización del proyecto.

Por otro lado, en los reportes de disposición final y reutilización y/o aprovechamiento ni en el Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición – PGRCD cargado en el aplicativo web, no se informó la cantidad de material utilizado en el proyecto constructivo 7D, mediante el Anexo 2 “Formato de Seguimiento y Aprovechamiento de los RCD en la obra” de la Guía para la elaboración del Plan de Gestión de Residuos de construcción y Demolición - PGRCD.

4. CONCEPTO TÉCNICO

La empresa NHU S.A.S. responsable del proyecto constructivo 7D, registrada ante esta Entidad con número PIN 12229, no ha realizado los ajustes del Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición – PGRCD y una vez revisado el aplicativo, se encontró que faltan la mayoría de los reportes de disposición final (Cargue mensual de los certificados de disposición final de todos los Residuos de Construcción y Demolición – RCD, junto con el anexo 2 “Formato de Seguimiento y Aprovechamiento de los RCD en la obra” y la estimación de los indicadores de RCD) y no se cargó ningún reporte de reutilización y/o aprovechamiento (Anexo 3 “Informe de Aprovechamiento In Situ”); desde la fecha de inicio hasta la fecha de finalización del proyecto anteriormente mencionado. Por lo

tanto, tampoco se ha dado cumplimiento con el porcentaje de reutilización establecido en la normatividad ambiental vigente.

*Además, la empresa NHU S.A.S. NO remitió a esta Entidad un informe técnico donde se sustente amplia y suficientemente los motivos por los cuales NO se pudo alcanzar con el porcentaje de reutilización y/o aprovechamiento, el cual le corresponde al 15% del volumen de material utilizado en el desarrollo de la obra. Dicho informe técnico se debió enviar a esta Entidad previo al inicio de la obra, como se establece en el **Artículo 4 de la Resolución No. 01115 del 2012** “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnico-ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los Residuos de Construcción y Demolición en el Distrito Capital”. Adicionalmente, la empresa NHU S.A.S. tampoco presenta certificados de compra de materiales provenientes de los Centros de Tratamiento y Aprovechamiento – CTA autorizados.*

Teniendo en cuenta lo anterior, la empresa NHU S.A.S. no realizó aprovechamiento ni reutilización de Residuos de Construcción y Demolición - RCD dentro de las actividades de la obra, por lo tanto, se obtuvo un porcentaje de aprovechamiento igual al 0 %, por lo cual, NO se dio cumplimiento con el porcentaje de aprovechamiento el cual es del 15%, de acuerdo con a la fecha de inicio del proyecto, como se establece en el Artículo 4 de la Resolución No. 01115 de 2012.

...

5. CONSIDERACIONES FINALES

Se solicita al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público - SCASP y de la Dirección de Control Ambiental – DCA de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, considerar el inicio de los procesos administrativos y/o sancionatorios a que haya lugar contra la empresa NHU S.A.S., dado el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente para el sector de la construcción, citada en el numeral 4 de este documento (Concepto Técnico) por parte del proyecto constructivo 7D, ubicado en la Carrera 7D No. 127 -79, localidad de Usaquén y ejecutado por NHU S.A.S., en el desarrollo de sus actividades constructivas.

Es válido acotar que la SCASP continuará realizando los procesos de seguimiento y control ambiental, de manera rigurosa conforme a sus competencias, velando por que se encaminen acciones inmediatas tendientes a subsanar la totalidad de los impactos que se generen por actividades constructivas y sus derivadas.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales y legales

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto-Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del

debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009¹ modificada por la Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2011.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, a su vez los artículos 18, 18 A, 19 y 20 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad prevista en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

PARÁGRAFO 2. *En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.*

PARÁGRAFO 3. *El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.*

PARÁGRAFO 4. *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo. (Adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024)*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA”.*

PARÁGRAFO 1. *En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello.*

En el marco de la autonomía universitaria, esta decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. *Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.*

PARÁGRAFO 3. *La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad. (Modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024)”*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2011, indica “Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3, que;

*“... todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.
Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”*

Así, visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico 09253 del 08 de agosto del 2022, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

EN MATERIA DE RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN

- **Resolución 1115 del 26 de septiembre de 2012.** “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital”.

“(...) Artículo 4. “DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y CONSTRUCTORAS. Dentro del marco de la Gestión Integral de los Residuos de la Construcción y Demolición - RCD-, a partir de agosto del año 2013, las Entidades Públicas y Constructoras que desarrollen obras de infraestructura y construcción al interior del perímetro urbano del Distrito Capital deberán incluir desde la etapa de estudios y diseños los requerimientos técnicos necesarios con el fin de lograr la utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 5%, del total de volumen o peso de material usado en la obra a construir por la entidad anualmente. Mensualmente deberán reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de su portal web, la cantidad total de materiales usados, y el tipo de productos, volumen y/o peso de material reciclado proveniente de los centros de tratamiento y/o aprovechamiento de RCD que se haya utilizado en el mes anterior al reporte, en las obras de infraestructura o construcción desarrolladas por cada entidad o en desarrollo, indicando además los datos de los centros de aprovechamiento y/o tratamiento de donde provengan dichos materiales.

PARÁGRAFO 1. Cada año dicho porcentaje aumentará en cinco (5) unidades porcentuales hasta alcanzar mínimo un 25%. En caso de agotamiento comprobado de las reservas de material o que la obra o proyecto no pueda cumplir por razones técnicas con dichos porcentajes deberá, previo al inicio de obra, presentar informe técnico a la Secretaría Distrital de Ambiente, que sustente amplia y suficientemente su no cumplimiento por parte del responsable del proyecto. (...)”

- **Resolución 0932 del 09 de julio de 2015** “Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 1115 de 2012”

“(...) **Artículo 1.** “Modificar el artículo 5 de la Resolución No. 1115 del 26 de septiembre de 2012”, especialmente los siguientes numerales.

“(...) **Artículo 5. OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES Y POSEEDORES DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN –RCD:** Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores y/o poseedores de Residuos de Construcción y Demolición –RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. están sujetos a cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante esta Secretaría por una sola vez en la página web y obtener el respectivo PIN, reportar mensualmente en el aplicativo web de RCD de la Secretaría Distrital de Ambiente las cantidades de RCD dispuestos y/o aprovechados y los respectivos certificados emitidos por sitio autorizado.

2. Para el desarrollo de las obras que generen volúmenes de RCD mayores a 1.000 m³ o que su área construida supere los 5.000 m², previo al inicio de actividades, se deberá elaborar, registrar y anexar en la página WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Plan de Gestión de RCD en obra. Hecho cuyo cumplimiento será constatado por la autoridad ambiental en cualquier momento so pena de los procesos sancionatorios a que haya lugar.

En caso de que la autoridad ambiental requiera ajustes en los documentos, se efectuará un único requerimiento al constructor quien contará con ocho (8) días hábiles para realizarlos, contados a partir de su comunicación, so pena de sanción. El término podrá ser prorrogado hasta ocho (8) días más, siempre que medie solicitud escrita técnicamente justificada.

3. El Plan de Gestión de RCD contendrá los siguientes aspectos:

3.1. Datos generales de la obra

Los aspectos que contiene este numeral van enfocados a conocer los datos de la empresa que va realizar la construcción y la información general de la obra, para esto se debe diligenciar el formato “Ficha Técnica de Resumen de la Obra” que se encuentra en el Anexo 1.

3.2. Manejo de los RCD en obra.

En este numeral se debe incluir la gestión que se va a adelantar al interior de la obra para realizar el manejo de los RCD generados, incluyendo como mínimo las acciones de demolición y su manejo, prevención o minimización de la generación, separación en la fuente, sitio de

almacenamiento temporal en obra, clasificación, tratamiento, valorización, transporte y gestión final.

3.3. Reporte de cantidades de material de construcción usado en la obra.

*El reporte de las cantidades de materiales de construcción va dirigido a conocer cuánto material se tiene programado para usar en la obra, para esto se debe diligenciar la información del “Formato de Seguimiento y Aprovechamiento de los RCD en la Obra”, que se encuentra en el **Anexo 2**, para los ítems que aplique.*

3.4. Reporte de los residuos de construcción y demolición –RCD- generados en obra.

*El reporte de los residuos de construcción y demolición generados en obra va enfocado a conocer la cantidad de residuos generados en la actividad constructiva, para esto se debe diligenciar la información del “Formato de Seguimiento y Aprovechamiento de los RCD en la Obra” que se encuentra en el **Anexo 2**, para los ítems que aplique.*

3.5. Estimación de costos del manejo de RCD.

*El generador o poseedor de los RCD debe identificar e incluir los costos de tratamiento de los residuos de construcción y demolición de la obra y diligenciar el formato “Estimación de Costos de Tratamiento de los RCD de la Obra”, que se encuentra como **Anexo 4** de esta resolución.*

3.6. Indicadores de seguimiento de gestión RCD.

Estos indicadores están contruidos con base en las exigencias o requerimientos de la Resolución 01115 de 2012 y deben ser reportados al inicio de la obra con los valores proyectados y mes a mes con los valores reales del material usado y los RCD generados, los gastos del PG-RCD por mes relacionados con el presupuesto planeado para la obra y las cantidades de RCD dispuestas en el mes relacionado con los proyectados en el mes.

A continuación, se relacionan los indicadores:

3.6.1 Indicador de eficiencia

Este indicador permite conocer la inversión realizada mes a mes por parte del generador en la gestión de los RCD de la obra, con respecto a lo calculado en la fase de planeación y presentado en el Plan de Gestión de RCD.

$$\frac{\text{Gastos mensuales de la implementación del PG RCD}}{\text{Presupuesto planeado para el PG RCD}} \times 100$$

3.6.2 Indicador de eficacia

Este indicador permite controlar el volumen de RCD aprovechados en la obra respecto a los generados, y verificar el cumplimiento del porcentaje definido por la Resolución 1115 de 2012, de acuerdo con el año de vigencia.

Cantidad de residuos aprovechados en la obra por mes
----- X100
Cantidad de material usado para la ejecución de la obra por mes

3.6.3 Indicador de Efectividad

Este indicador permite hacer el seguimiento a las cantidades generadas mes a mes de RCD y control a los datos reportados en el aplicativo web de la SDA.

Cantidad de RCD dispuesto en sitios autorizados durante el mes
----- X100
Cantidad estimada de RCD a generar en el mes

3.7. Declaración del generador

Adjuntar al PG-RCD la declaración responsable del generador de RCD debidamente diligenciada y firmada, la cual se encuentra en la página web de la SDA.

4. Generar un inventario de los residuos peligrosos provenientes de actividades de demolición, reparación o reforma, proceder a su retiro selectivo y entregar a gestores autorizados de residuos peligrosos.

5. Asumir los costos en que se incurra por la recolección y transporte de los RCD hasta sitios de acopio, transferencia, tratamiento y/o aprovechamiento o disposición final.

6. Trabajar únicamente con transportadores inscritos en la página web de la SDA y que hayan obtenido su respectivo PIN.

7. Separar los RCD de acuerdo con los parámetros y características técnicas definidas en el Plan de Gestión de RCD en obra.

8. Los reportes señalados en el numeral 3.3 y 3.4 deberán ser registrados mensualmente a través del aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente y serán objeto de verificación en obra por parte de la SDA.

9. Reportar en el aplicativo web de la SDA mensualmente, los certificados de disposición final y/o aprovechamiento de RCD, los cuales deben especificar como mínimo: nombre de la obra, identificación (NIT o cédula) del responsable de la obra, PIN de la obra, volumen entregado para disposición final y/o aprovechamiento o recibido para aprovechamiento, nombre del gestor, nombre del sitio de disposición y/o aprovechamiento y el número de documento que autoriza la actividad de disposición final o aprovechamiento, número de viajes y capacidad de la volqueta Placa y PIN del transportador.

Para la reutilización y/o aprovechamiento de RCD generado en la misma obra o de una obra de la misma constructora, se debe diligenciar totalmente el "Informe de aprovechamiento in situ", Anexo 3.

10. Presentar mensualmente el reporte de los indicadores de seguimiento de gestión RCD.

11. Al finalizar la obra se debe solicitar el cierre del PIN por escrito a la SDA. Para que este pueda ser finalizado, se deben haber cumplido con todos los requerimientos exigidos por esta Secretaría, haber realizado los reportes mensuales en el aplicativo web de la SDA exigidos por el PG-RCD desde la fecha de inicio a la terminación de la obra, haber cumplido con el aprovechamiento definido por la Resolución 01115 de 2012 de acuerdo con el porcentaje exigido o en su defecto haber remitido oportunamente la justificación técnica por la cual no se cumplió con esta obligación y haber registrado en el aplicativo web los certificados que soporten el 100% de los residuos entregados para disposición final y/o aprovechamiento en lugares autorizados. Para lo cual contara con un plazo de 60 días calendario.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Para las obras que generen volúmenes de RCD menores a 1.000 m³ o que su área construida sea menor a 5000 m², la elaboración del Plan de Gestión de RCD se exigirá cuando así lo considere la Autoridad Ambiental del Distrito, situación que no los exime del cumplimiento de las demás obligaciones aquí establecidas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Si durante las labores de seguimiento a la obra, la autoridad ambiental encuentra que el constructor no ha realizado los ajustes requeridos por esta, será causal suficiente para tomar las medidas sancionatorias a que haya lugar. (...)"

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el Concepto Técnico 09253 del 08 de agosto del 2022, en virtud del cual se realizó seguimiento de control ambiental en el aplicativo web de la entidad, el 20 de junio de 2019, esta Entidad evidenció que la sociedad N H U DISEÑOS CONSTRUCCION Y GERENCIA DE PROYECTOS S.A.S. - NHU S.A.S., identificada con el Nit. 830119137-4, a cargo del proyecto constructivo denominado "7D" registrado ante la SDA con el número PIN 12229, ubicado en la Carrera 7D No. 127 -79 de esta ciudad, presuntamente incumplió la normatividad ambiental incurriendo en las siguientes conductas:

- No realizar los ajustes del Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición – PGRCD
- No realizar todos los reportes de disposición final (Cargue mensual de los certificados de disposición final de todos los Residuos de Construcción y Demolición – RCD, junto con el anexo 2 "Formato de Seguimiento y Aprovechamiento de los RCD en la obra" y la estimación de los indicadores de RCD), reporte de reutilización y/o aprovechamiento (Anexo 3 "Informe de Aprovechamiento In Situ"), Estimación de costos de tratamiento de los RCD en la obra (Anexo 4) e indicadores de eficiencia, eficacia y efectividad de los RCD
- NO remitir a esta Entidad un informe técnico donde se sustente amplia y suficientemente los motivos por los cuales NO se pudo alcanzar con el porcentaje de reutilización y/o aprovechamiento, el cual le corresponde al 15% del volumen de material utilizado en el desarrollo de la obra
- no realizar aprovechamiento ni reutilización de Residuos de Construcción y Demolición - RCD dentro de las actividades de la obra
- No cumplir con el porcentaje de aprovechamiento de Residuos de Construcción y Demolición – RCD.

- No presentar la declaración responsable del generador de RCD

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2011, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad N H U DISEÑOS CONSTRUCCION Y GERENCIA DE PROYECTOS S.A.S. - NHU S.A.S., identificada con el Nit. 830119137-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2011, y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en Cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 2023, se delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

(...) "1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente." (...)

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra que la sociedad N H U DISEÑOS CONSTRUCCION Y GERENCIA DE PROYECTOS S.A.S. - NHU S.A.S., identificada con el Nit. 830119137-4, por medio de su representante legal y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción

a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorio

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad N H U DISEÑOS CONSTRUCCION Y GERENCIA DE PROYECTOS S.A.S. - NHU S.A.S., identificada con el Nit. 830119137-4, por medio de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Calle 93 No. 11A-28 Edificio Capital Park y en la Carrera 7D No. 127 -79, todas de esta ciudad, y correo electrónico abg@bbhh.com.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del Concepto Técnico 09253 del 08 de agosto del 2022, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO: El expediente SDA-08-2022-3594, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2022-3594

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de enero del año 2025



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ADRIANA PAOLA ZAMBRANO GONZALEZ CPS: SDA-CPS-20242417 FECHA EJECUCIÓN: 24/01/2025

ADRIANA PAOLA ZAMBRANO GONZALEZ CPS: SDA-CPS-20242417 FECHA EJECUCIÓN: 26/01/2025

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ CPS: SDA-CPS-20242669 FECHA EJECUCIÓN: 26/01/2025

Aprobó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 26/01/2025